

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/155/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: NOÉ MARTÍNEZ
JUÁREZ, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ
OBRADOR Y LA COALICIÓN INTEGRADA
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO
SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente, en fecha diez de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual se turnaron a la ponencia a su cargo los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, fracción II, 483, párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/155/2018**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo siguiente:

a) El escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional, interpuso Procedimiento Especial Sancionador en contra de Noé Martínez Juárez, Andrés Manuel López Obrador y la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, realizando formal denuncia por el incumplimiento a la normativa electoral, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el nombre del quejoso, contiene su firma autógrafa; además, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica a los posibles infractores y se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería de quienes acuden en representación del quejoso, la cual les fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, puesto que al acordar la admisión

de la queja del Procedimiento Especial Sancionador, señala que se admite a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo Municipal número 16 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Axapusco, Estado de México, aunado a que los referidos representantes anexan a su escrito de queja copia certificada de su acreditación; por tanto, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presunta violación a la normativa electoral local, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, de Andrés Manuel López Obrador, Noé Martínez Juárez, candidato a la presidencia municipal de Axapusco, Estado de México, por la "Coalición Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, PT y ES, respecto de una vinilona en la parroquia del culto católico de Santo Domingo Aztacameca del referido municipio, así como coacción sobre los electores, indebido posicionamiento de Andrés Manuel López Obrador respecto a los demás contendientes e invasión de la campaña federal incidiendo en la campaña municipal, y la omisión de reportar los gastos totales de su campaña; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.
- d) Por último se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código comicial, en atención a que el quejoso en su escrito de denuncia solicitó la implementación de medidas cautelares, mismas que no se otorgaron en virtud de estimar que no se encuentran en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN